

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 512

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para establecer la “Ley para Fortalecer los Servicios Educativos Suplementarios al Estudiante Puertorriqueño” a los fines de disponer que el Departamento de Educación de Puerto Rico vendrá obligado a darle prioridad en los contratos de tutorías, adiestramientos y consultorías, que vengan requeridos a ofrecer bajo el Programa de Servicios Educativos Suplementarios, a la Universidad de Puerto Rico y otras instituciones de educación superior debidamente acreditadas; a desarrollar acuerdos colaborativos y contratos con dichas instituciones, de forma tal que se optimicen los proyectos de servicios educativos de apoyo a las escuelas públicas, según identificados en los estudios de necesidad de éstas en concordancia con el Programa de Servicios Educativos Suplementarios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Educación del Puerto Rico, en cumplimiento con su Ley Orgánica, Ley Núm. 149-1999, según enmendada, tiene la responsabilidad de propiciar el desarrollo y la formación integral del estudiante fundamentado en los valores esenciales de la sociedad, mediante un sistema educativo libre, accesible a todo aquel que lo necesite y desee estudiar; un sistema gratuito, no sectario, de operación eficiente y equitativa a través de las escuelas públicas.

Por otro lado, la Ley Federal “*No Child Left Behind Act of 2001*”, Ley Pública 107-110, (20 USC §6301), provee para el otorgamiento de fondos federales por el Departamento de Educación federal al Departamento de Educación local, para ejecutar programas de servicios al estudiantado bajo el Programa de Servicios Educativos Suplementarios, conocido en inglés como *Supplemental Educational Services*, siempre y cuando se cumplan las disposiciones de la referida Ley. Bajo este programa, se ofrecen tutorías a los estudiantes del Sistema de Educación

Pública de Puerto Rico que estudien en escuelas que estén incluidas en la categoría de “plan de mejoramiento” durante un periodo de dos (2) años o más. Dicho Programa permite que, mediante el mecanismo de convocatoria para propuestas, el Departamento de Educación reciba las mismas de parte de entidades que cumplan con los requisitos de la ley federal de ofrecer las tutorías según establecido en dicha Ley, en las escuelas públicas de Puerto Rico.

La responsabilidad de otorgar estos servicios ha recaído principalmente en compañías privadas, lo que ha conllevado un gasto millonario significativo por parte del Departamento de Educación en contratos. Estas compañías han sido encargadas de ofrecer dichas tutorías bajo el Programa de Servicios Educativos Suplementarios en los planteles escolares públicos de la Isla. El resultado de dicha inversión de fondos ha sido cuestionable, ya que no se ha logrado proveer una mejoría significativa en los resultados de las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico, las cuales reflejan que la mayoría de los estudiantes del sistema público sufre de rezago académico. Peor aún, en los últimos años este programa ha sido eje de controversia que ha recibido amplia cobertura en los medios de comunicación, debido a que compañías de servicios educativos que cobraban y desembolsaban la totalidad de fondos acordados en sus propuestas y contratos, más sin embargo, no ofrecían un servicio completo y de calidad al estudiantado, violentando así sus principales responsabilidades contractuales.

Ante la crítica situación fiscal que atraviesa la Universidad de Puerto Rico (UPR.), el Gobierno de Puerto Rico busca nuevas alternativas para allegar mayores recursos a nuestro principal centro docente de educación superior. En consecución a esto, la presente Administración ha demostrado tener como compromiso establecer alianzas con la UPR dirigidas a allegar más fondos a dicha institución. A estos fines, el 15 de febrero de 2017 se firmó la OE-2017-021, Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, para establecer como política pública de esta Administración el promover acuerdos interagenciales con la UPR.

Durante los pasados años miembros de la comunidad universitaria de la UPR han propuesto que los servicios de tutorías a ser prestados a los estudiantes del sistema de educación pública bajo el Programa de Servicios Educativos Suplementarios del Departamento de Educación sean ofrecidos por los alumnos y profesores de dicha institución, en lugar de corporaciones privadas únicamente. Mediante esta propuesta, se busca brindar experiencias

formativas a los estudiantes universitarios, proveyéndoles a éstos una primera experiencia laboral, a la misma vez que se allegan fondos a la UPR, se reducen los costos de brindar los servicios de tutorías en las escuelas públicas, además de atender los problemas de transparencia y fraude enfrentados por el Departamento de Educación en relación a la ejecución de las compañías privadas encargadas de proveer servicio por contrato bajo el programa de Servicios Educativos Suplementarios.

Igualmente, se reconoce que, además de la UPR, otras instituciones de educación superior pueden también aportar a la meta de mejorar el aprovechamiento de los estudiantes del sistema de educación pública puertorriqueño. Mediante esta medida, se busca desarrollar una red integradora entre nuestras universidades y el Departamento de Educación de Puerto Rico, para ofrecer tutorías a nuestros estudiantes del sistema de educación pública, que resulten en una mejoría del aprovechamiento académico de nuestros estudiantes del Sistema de Educación Pública. Es el deber del Gobierno de Puerto Rico fomentar un ecosistema de colaboración entre la UPR, las otras instituciones de educación superior y las escuelas públicas del Departamento de Educación.

Nuestras universidades cuentan con los recursos idóneos para lidiar y aportar soluciones efectivas para resolver, de forma positiva, las dificultades académicas de estudiantes que demuestran un pobre desempeño de las escuelas públicas de la Isla. Desde esta perspectiva, la UPR y las otras instituciones privadas de educación superior están llamadas a colaborar tanto en la enseñanza, como en el servicio a los estudiantes de las escuelas públicas del Departamento de Educación. Es el menester de esta Asamblea Legislativa el buscar la manera de viabilizar la colaboración entre estas instituciones de educación superior y el Departamento de Educación y, de esta manera, lograr proveer el nivel de educación y servicios suplementarios que nuestros niños necesitan y se merecen.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Esta ley se denominará como la “Ley para Fortalecer los Servicios Educativos
- 2 Suplementarios al Estudiante Puertorriqueño”.
- 3 Artículo 2.-Declaración de Política

1 Promover la colaboración entre el Departamento de Educación de Puerto Rico, y nuestras
2 universidades públicas y privadas para lograr una transformación real del sistema educativo,
3 maximizando los recursos gubernamentales y el capital humano que representan los profesores y
4 estudiantes universitarios de instituciones debidamente acreditadas, para de esta forma mejorar el
5 aprovechamiento académico de los estudiantes de las escuelas públicas de Puerto Rico.

6 Artículo 3.-Definiciones.

7 a) Institución de Educación Superior Privada: significa una institución de educación
8 superior, sin fines de lucro, licenciada por el Consejo de Educación Superior de
9 Puerto Rico y acreditada por la *Middle States Commission on Higher Education*
10 (*MSCHE*) o el *Council for the Accreditation of Educator Preparation (CAEP)*, que no
11 forma parte del Sistema de la Universidad de Puerto Rico.

12 b) Proveedor Cualificado: Entidad cualificada para proveer servicios bajo el Programa
13 de Servicios Educativos Suplementarios en acorde con los requisitos de la ley federal
14 para operar las tutorías en las escuelas.

15 c) Profesionales de Evaluación Educativa: personas con un grado de maestría en
16 evaluación o al menos veinticuatro (24) créditos en cursos graduados en evaluación,
17 investigación, métodos cuantitativos y estadísticas.

18 d) Servicios Educativos Suplementarios: se refiere a las tutorías y otros servicios de
19 enriquecimiento académico brindados mediante el desarrollo de proyectos,
20 actividades y servicios según previstos en el Título 1, Parte A, Sección 116 (e) de la
21 Ley Pública 107-110, conocida como "*No Child Left Behind Act of 2001*".

22 Artículo 4.- Establecimiento de Acuerdos con la Universidad de Puerto Rico.

1 A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, el Departamento de Educación establecerá
2 cartas de entendimiento y acuerdos colaborativos con la Universidad de Puerto Rico, y, cuando
3 sea aplicable, Instituciones de Educación Superior privadas, para desarrollar actividades de
4 apoyo a las escuelas públicas y proyectos que atiendan las necesidades de estas, según
5 identificados por sus respectivos estudios de necesidad.

6 Artículo 5.- Notificación de fondos

7 A partir del año fiscal próximo a la aprobación de esta Ley, el Secretario de Educación y
8 el Secretario de Hacienda deberán certificar conjuntamente, dentro de los primeros quince (15)
9 días de cada año fiscal, la cantidad de fondos presupuestados y disponibles para el ofrecimiento
10 de Servicios Estudiantiles Suplementarios. Esta lista de fondos y los servicios requeridos serán
11 remitidos de forma simultánea a la Universidad de Puerto Rico y las demás instituciones de
12 educación superior para la preparación de las propuestas de servicios a elaborarse.

13 Artículo 6.- Prioridad a la Universidad de Puerto Rico

14 El Departamento de Educación, en la distribución, asignación y adjudicación de los
15 fondos destinados para mejorar el aprovechamiento y brindar apoyo a las escuelas públicas con
16 bajo aprovechamiento académico, utilizará como primera alternativa a la Universidad de Puerto
17 Rico y sus once (11) unidades institucionales, siempre y cuando cumplan con el desarrollo de
18 una propuesta que esté acorde a la necesidad y el presupuesto establecido por el Departamento
19 de Educación, además de cualquier otro proceso o requisito establecido por ley federal.

20 Artículo 7.- Concesión de prioridad a las otras instituciones de educación superior

21 En caso de que la Universidad de Puerto Rico no cumpla con los criterios establecidos en
22 el Artículo 5 de esta Ley, las Instituciones de Educación Superior Privadas podrán tener
23 prioridad sobre cualquier corporación u organización sin fines de lucro existentes para la

1 concesión de contratos para dar servicios mediante el Programa de Servicios Educativos
2 Suplementarios.

3 Solo cuando se haya certificado que la Universidad de Puerto Rico no está disponible
4 para proveer sus servicios a través del Programa de Servicios Educativos Suplementarios, se
5 procederá a evaluar, de acuerdo a las leyes aplicables, la otorgación de contratos a otras
6 Instituciones de Educación Superior Privadas y otros Proveedores Cualificados.

7 Artículo 8.- Requisitos para servicios de Tutores o Mentores estudiantiles

8 De ser la Universidad de Puerto Rico o una Institución de Educación Superior privada
9 seleccionada como Proveedor de Servicios Educativos Suplementarios por el Departamento de
10 Educación, el personal contratado por medio de dicho programa por el Proveedor Cualificado
11 deberá estar clasificado como empleado o estudiante activo a nivel graduado o subgraduado de
12 dicha institución.

13 La participación del estudiante en el Programa implicará la remuneración del mismo con
14 un estipendio no menor del salario mínimo federal y, sujeto al criterio de la Universidad de
15 Puerto Rico o Institución de Educación Superior Privada, a la posible convalidación de créditos
16 universitarios.

17 Los profesores universitarios y los maestros enlace del Departamento de Educación serán
18 los encargados de supervisar y ofrecer capacitación previa a los estudiantes tutores y mentores.

19 Los requisitos para ser estudiante tutor o mentor deberán establecerse en los acuerdos que
20 se otorguen conforme al Artículo 4 de esta Ley. No obstante, los requisitos mínimos deberán
21 incluir, pero sin limitarse:

- 22 a. Certificado negativo de antecedentes penales;
- 23 b. Certificación de que no aparece en el registro de ofensores sexuales;

1 c. En el caso de los estudiantes tutores, deben también haber aprobado un mínimo de
2 quince (15) créditos en el área de especialidad de la disciplina a reforzar y tener un
3 promedio de, al menos, 3.00 en la especialidad y promedio general.

4 Artículo 9.- Evaluación

5 El Departamento de Educación realizará anualmente evaluaciones formativas sobre el
6 desempeño de los programas y servicios administrados por las universidades y/o Instituciones de
7 Educación Superior Privadas de acuerdo con los términos, condiciones, métodos y proceso de
8 evaluación que se establezcan al amparo de esta Ley. Se dispone que estas evaluaciones tendrán
9 que ser desarrolladas por profesionales en el campo de evaluación educativa.

10 Conforme a los resultados, se le dará la oportunidad a cada institución universitaria para
11 corregir las deficiencias establecidas en las evaluaciones anuales. Los criterios para evaluar el
12 desempeño y efectividad de las tutorías deberán ser elaborados entre el personal de enlace de
13 ambas instituciones, a los fines de medir el desempeño académico del estudiante por materia,
14 basado en las notas que obtenga el estudiante, los resultados de las pruebas diagnósticas
15 administradas por el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y otras pruebas que midan el
16 aprovechamiento académico.

17 Artículo 10.- Informes

18 El Departamento de Educación, por conducto de su Secretario, rendirá anualmente, ante
19 la secretaría de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, un informe indicando
20 las acciones tomadas y objetivos alcanzados en el cumplimiento de lo que se establece en esta
21 Ley.

22 Artículo 11.- Reglamentación

1 El Departamento de Educación establecerá y/o enmendará la reglamentación necesaria
2 para hacer cumplir los propósitos y mejor aplicación de esta Ley, así como la certificación para
3 brindar los servicios de forma eficiente y ágil.

4 Se ordena a la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico a establecer y/o
5 enmendar aquella reglamentación que entiendan pertinente para garantizar la participación como
6 Proveedor de Servicios Educativos Suplementarios de las distintas unidades, y la forma en que el
7 personal docente y el personal de apoyo participará y será compensado.

8 Artículo 12.-Cláusula de Separabilidad

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
10 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
11 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
12 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado
13 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
14 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
15 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
16 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
17 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
18 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará
19 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda
20 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
21 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida
22 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
23 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a

1 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
2 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Artículo 13.- Vigencia.

4 Esta Ley empezará a regir inmediatamente luego de su aprobación.